Exp. 074-2024-EPR-00011
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1278

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], compañía aseguradora; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la carretera Mendoza, residencial El Milenio, núm. 4, color verde con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

blanco, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en los teléfonos núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia santo Domingo, localizable en el teléfono núm. [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por la parte imputada, señor y los terceros civilmente demandados, señor [redacted] y la razón social Pepín, S.A., representada por [redacted], por intermedio de sus abogados, [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 523-2025-SSEN-00019, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: EXIME*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***TERCERO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO****: ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2025-SSEN-00019, de fecha 4 de abril de 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 210 numeral 1, 220, 224 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó dos (2) meses de prisión suspendidas en su totalidad y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó junto a [redacted] al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) en favor del señor [redacted], declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de la póliza.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01451, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el miércoles, 30 de septiembre del año 2026 a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00028, de fecha 14 de mayo de 2026, expediente núm. 074-2024-EPR- 00011, NCI núm. 501-2025-EPEN-00345, notificada el 18 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00028, de fecha 14 de mayo de 2026, expediente núm. 074-2024-EPR-00011, NCI núm. 501-2025-EPEN-00345, notificada el 18 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, dicte su propia sentencia declare al señor [redacted], no culpable o sentencia absolutoria por los motivos expuestos y que fueron fijados por la sentencia ahora recurrida. Cuarto: En cuanto a los montos de indemnización, que los mismos sean verificados y revocados ya que los mismos son exagerados, desproporcionales y abusivos muy a pesar del poder soberano que tienen los jueces a la hora de indemnizar en contra de los señores [redacted] y [redacted]. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación incoado por* [redacted] *y Seguros Pepín S.A., depositado en fecha 9 de junio del año 2026, en contra de la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00028, de fecha 14 de mayo de 2026, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y pruebas; y en consecuencia, ratificar la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00028, de fecha 14 de mayo de 2026, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condenar a los señores* [redacted] *y la empresa Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas en favor y provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2026, toda vez que, del análisis de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

decisión impugnada, se advierte que la motivación ofrecida por los jueces de la Corte a qua permite comprobar que el aspecto penal se encuentra debidamente fundamentado, con una exposición clara y suficiente de las razones de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, sin que se verifique la existencia de agravio o vicio alguno que justifique su modificación o anulación; dejando a la soberana apreciación y juicio de este tribunal de casación el examen de las cuestiones de naturaleza civil planteadas en el escrito contentivo del recurso interpuesto

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de julio de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que fundamentan el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio**: La falta, contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral. **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes proponen lo siguiente:

> *[…] De un análisis al cuerpo y dispositivo de la […] en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. Sentencia de la tercera corte penal y la de 1er grado carente de fundamentación jurídica valedera ya que la corte con simple argumentos sin realizar un análisis lógico sobre los planteamientos que se realizaron en la acción recursiva simplemente establece en las páginas 12, 13 y 14 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia recurrida lo siguiente: […] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben hace una real nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. Que para aparentar una real ponderación de los medios propuestos en un recurso establecen en la página 20 y 21 a establecer lo siguiente: […]. Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida a ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la Corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se ponderó las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que si recurrió, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación. La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flamantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señor le la responsabilidad del imputado [sic].*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Los motivos de una sentencia deben ser serios, precisos, especiales y pertinentes. Una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean, senos, claros, precisos, especiales y pertinentes estas reglas referentes a la motivación de las sentencias deben ser observadas más estrictamente, cuando se trata de decidir*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sobre medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces ([redacted]. 572, Pagina No.636, año 1958, mes de Marzo).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *[…] el escrutinio de la sentencia recurrida permite inferir a esta sala, que el tribunal a quo, dedujo la participación del encartado [redacted], en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas que se reprodujeron, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, esta alzada ha verificado que el tribunal a-quo si realizó una motivación expresa, estructurada y conforme a derecho, al desarrollar en los numerales 14, 15 y 16 de la sentencia recurrida los criterios de licitud, legalidad, utilidad, idoneidad y pertinentica de las pruebas. Que el escrutinio de la sentencia atacada permite inferir que el tribunal no se limitó a una transcripción mecánica de los alegatos de las partes, sino que explico el método de valoración conforme a las normas procesales y constitucionales aplicables, evidenciado un ejercicio de sana critica racional. Asimismo, en los numerales 25 y 26 de la sentencia, la jueza a-quo expone de manera clara el resultado del análisis armónico de las pruebas al establecer: […]. Este tribunal de alzada constata que en la especie se produjo una actividad probatoria de cargo suficiente, licita y regularmente incorporada, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al imputado. En efecto, no solo se contó con el testimonio directo de la víctima (valorado bajo parámetros de credibilidad reforzada), sino también con prueba documental y pericial que corroboraron objetivamente la ocurrencia del hecho, la magnitud del daño y el contexto en que se produjo. Que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sola lectura de la sentencia recurrida evidencia que el tribunal de juicio no otorgo un valor automático al testimonio de la víctima, señor [redacted], sino que aplicó criterios doctrinales y jurisprudenciales específicos, tal y como se detalla en el numeral 21 páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida, al verificad el tribunal la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y la persistencia incriminatoria al analizar el testimonio de dicha víctima testigo. Además, dicho testimonio fue corroborado por elementos periféricos objetivos, como el Certificado Médico Legal núm. 46550, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2022, a nombre de la víctima, lo que evidencia una valoración técnica y no arbitraria, contradiciendo el argumento del recurrente relativo a una supuesta debilidad probatoria. En esa misma línea de pensamientos es evidente que le tribunal realizó una valoración individualizada de cada medio de prueba, lo que se evidencia en los numerales 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la sentencia de marras, al establecer el tribunal de manera clara cuales pruebas resultaron útiles y pertinentes (acta de tránsito, certificados médicos, historial clínico, etc.), cuales carecían de valor probatorio (fotografía no avaladas, cotizaciones sin titularidad, comprobantes no verificables), constituyendo este ejercicio un análisis crítico y selectivo incompatible con la supuesta ausencia de valoración. El análisis que antecede denota que el tribunal no incurrió en una aceptación indiscriminada de las pruebas de la acusación, sino que realizó una depuración crítica del acervo probatorio, otorgando valor únicamente a aquellos elementos útiles, pertinentes y verificables, y descartando otros por falta de idoneidad o acreditación. Este proceder evidencia objetividad y apego a las reglas de valoración probatoria, en contraposición a lo alegado por el recurrente. […]. La primacía de la oralidad sobre la escritura en la etapa de juicio, reside en la posibilidad de apreciar los testimonios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de viva voz de sus emisores, sin que entre el emisor y los receptores, que son parte interesada en juicio oral, medie intérprete alguno que pueda desvirtuar el contenido o la intención de la declaración como principio básico que ningún procedimiento escrito puede brindar emotividad ni tampoco es capaz de lograr que el juez, las partes y el público perciban por igual y al mismo tiempo el contenido de los actos procesales cumplidos. En lo que respecta a la supuesta desnaturalización de los hechos ha sido juzgado por la Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en la especie, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados al debate, dándoles su verdadero sentido y alcance jurídico, para establecer, no solamente los hechos, sino las circunstancias de la causa. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de prueba que se reprodujeron ante el tribunal de juicio; de ahí que, lejos de incurrir en desnaturalización, el tribunal realizo una reconstrucción lógica de los hechos basada en pruebas válidas y coherentes, estableciendo un nexo causal entre la conducta del imputado y el resultado. De igual manera no prospera el argumento sobre la alegada falta de determinación de la conducta del imputado y de la víctima, puesto que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal dejo por sentado más allá de toda duda razonable que el imputado actuó con descuido e imprudencia al no tomar en cuenta a la víctima detenida5, en tanto que la víctima se encontraba detenida esperando el cambio del semáforo, conforme a su testimonio valorado como creíble6; por tanto, existe una determinación fáctica clara de las conductas, lo que desvirtúa el alegato de insuficiencia motivacional en ese aspecto. Si bien el recurrente sostiene que no se examinó la conducta el lesionado, lo cierto es que el tribunal si valoró su comportamiento al momento del accidente, concluyendo con base a su testimonio considerado creíble, que el mismos se encontraba detenido respectando la señalización semafórica. Tal circunstancia descarta cualquier incidencia causal atribuible a la víctima. Que el tribunal a-quo de la valoración conjunta de las pruebas estableció de manera lógica y coherente la existencia de un nexo causal directo entre la conducta imprudente del imputado y las lesiones sufridas por la víctima. la reconstrucción del plano fáctico permite concluir que le resultado lesivo no fue producto de un hecho fortuito ni de la conducta de la víctima, sino de la falta de diligencia del imputado al conductor. […] Que esta sala observa que el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta sala, que el a-quo, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación; decisión con la que los jueces que ahora deciden comulgan. Todo lo anterior denota que no existió omisión de estatuir ni falta de respuesta a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pedimentos de la defensa, por el contrario, le tribunal delimitó correctamente el objeto de controversia (numeral 17 de la sentencia recurrida), identificando los hechos no controvertidos y estableciendo que el punto central era determinar la causa del accidente y a la eventual falta del imputado. A partir de esa delimitación, el tribunal procedió a analizar las pruebas relevantes para responder precisamente ese núcleo litigioso, concluyendo que el accidente fue consecuencia de una conducta imprudente del imputado, esta conclusión implica una respuesta implícita pero suficiente a los planteamientos de la defensa, en tanto resuelve el thema decidendum. […] Esta Alzada concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces13, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. En ese sentido, entiende esta sala que el tribunal a-quo ha actuado correctamente al determinar la falta civil, así como en cuanto al monto indemnizatorio, motivando en hecho y derecho de forma racional las razones por la cual fue retenida falta civil en contra de los imputados, así como el monto impuesto, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta corte, comprobar que el a-quo ha realizado en la especie una correcta y adecuada aplicación del derecho y la ley […]. [sic].*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes plantean en sus dos motivos de casación, de manera general, que la decisión emitida por la corte de apelación es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictoria e ilogicidad en su motivación, así como fundada en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral, bajo el predicamento de que se realizó una copia de hechos probados sin adentrarse en ninguna valoración o análisis del recurso.

4.2. Manifiestan los recurrentes que la sentencia impugnada, carece de una motivación adecuada, debido a que no analizó ni respondió los argumentos planteados en el recurso de apelación, ya que se limitó a reproducir los razonamientos de la sentencia de inmediación y a rechazar los planteamientos de manera genérica, sin realizar una valoración real de las pruebas aportadas, sino ponderar las declaraciones de querellante y no así del imputado.

4.3. Arguyen que los jueces del reexamen incurrieron en ilogicidad manifiesta al presentar como hechos probados una copia de los fijados por el juez de primer grado sin valorar el recurso, sino que le da una salida sin fundamento, todo ello en violación al debido proceso.

4.4. Resulta pertinente resaltar la línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, referente a que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.5. A los fines de comprobar el vicio de alegado sobre la supuesta falta de motivación denunciado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios propuestos en el recurso de apelación, y el fallo dictado por la Corte *a qua*, observando, que dicha dependencia judicial, para desestimar los motivos invocados por los recurrentes en su escrito de apelación, reflexionó tal y como se hace constar en el tercer apartado de esta decisión, y contrario a lo denunciado, se comprueba que, la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo la alzada para rechazar la queja de los recurrentes, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, no advirtiéndose *fórmulas*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

genéricas y argumentos no de derecho, como erróneamente afirman los recurrentes.

4.6. Con respecto a la supuesta deficiencia probatoria, del examen minucioso realizado a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudo observar esta Alzada que el tribunal de primer grado luego de valorar, conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la Ley núm. 76-02, las pruebas presentadas por la parte acusadora, determinó que el accidente se produjo única y exclusivamente por la falta de precaución y de prudencia del imputado [redacted], quien, mientras conducía su vehículo de forma imprudente, sin tomar las precauciones de lugar, pues impactó a la víctima [redacted] por el lateral izquierdo del vehículo que conducía mientras esta se encontraba detenida esperando el cambio de semáforo, causándole lesiones físicas, que provocaron *traumas múltiples, fractura de la epífisis inferior de fémur izquierdo*, según se hace constar en el certificado médico legal, expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 11 de octubre de 2022, esto conforme al con diagnóstico del Hospital Dr. Ney [redacted], de fecha 23 de septiembre de 2022, que constan dentro de las piezas que forman expediente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es dable afirmar que, a través de la valoración realizada al fardo probatorio, el juez del juicio pudo ponderar todo cuanto sucedió, y en virtud del principio de inmediación, estableció como hechos ciertos y probados, confirmados por la corte de apelación, los siguientes: *a) En fecha 2 de septiembre de 2022, a las 10:00 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la Av. Rómulo Betancourt, esq. Av.* [redacted]*, próximo a Logomarca, Santo Domingo, entre el señor* [redacted]*, que conducía el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo Sonata N20, color gris, placa A688618, chasis* [redacted]*; y, el señor* [redacted]*, que conducía el vehículo tipo motocicleta, marca Otros, modelo Bajaj, color negro, placa K1773122, chasis* [redacted]*. b) El señor* [redacted] *resultó con las siguientes lesiones físicas: "traumas múltiples, fractura de la epífisis inferior de fémur izquierdo". c) El vehículo causante del accidente se encontraba asegurado por la entidad Seguros Pepín, S. A., y era propiedad del señor* [redacted] *al momento del siniestro. d) El imputado impactó a la víctima por el lateral izquierdo de su vehículo mientras esta se encontraba detenida esperando el cambio de semáforo. e) El accidente se debió a que el imputado no tomó en cuenta la presencia de la víctima que se encontraba detenida en el lugar por donde este pretendía introducirse, conduciendo así de forma descuidada e imprudente.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar el testimonio del señor [redacted] declaraciones consideradas lógicas, precisas, coherentes y confiables; y quedó evidenciado que mientras él se encontraba detenido en su motocicleta esperando que el semáforo cambiara a su favor para poder continuar la marcha en la avenida Rómulo Betancourt, esquina avenida [redacted], próximo a Logomarca, Santo Domingo de Guzmán, cuando fue impactado por el lateral izquierdo, por el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo Sonata N20, color gris, conducido por el imputado[2]; no advirtiendo esta Corte de Casación la alegada vulneración al principio de presunción de inocencia, pues conforme quedó evidenciado en la sentencia condenatoria el imputado decidió guardar silencio.

4.9. Con respecto al testimonio de la víctima, es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso,

[2] Ver testimonio del señor [redacted]. Sentencia núm. 523-2025-SSEN 00019, de fecha 4 de abril del 2025, dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. Pág. 5 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Alzada ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[3]

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización ni contradicción, lo cual, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que no evidencia vicio alguno en la motivación de la sentencia, ni contradicción o ilogicidad manifiesta.

4.11. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.12. Por las consideraciones expuestas precedentemente queda evidenciado, que los jueces del reexamen al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado actuaron conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta Alzada; lo que conlleva a desestimar el recurso de casación, por improcedente e infundado.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, declarando las últimas común y oponibles a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]